



EN SUSCRIBIRSE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, IS- LAS BALEARES Y CANARIAS...
ULTRAMAR...
EXTRANJERO...
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Javier de Istúriz, mi Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto en 9 de Noviembre de 1860 D. Ramon Mesa y Aranda, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojado, en queja de que, hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes desde tiempo inmemorial de un terreno de dos fanegas de cabida poco más ó ménos, situado en la Hoz del Batanejo, término jurisdiccional de Sisante, y que linda por Saliente con el rio Júcar, por Poniente con lomas de D. Modesto Gosalvez, y Norte con propiedad de Don Jacinto Herrera, siendo la que confina por Mediodía del propio querellante, habia sido interrumpido en esta posesion por unos dependientes del indicado D. Modesto Gosalvez en la tarde del 23 de Octubre próximo anterior:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudió al Gobernador de la provincia en 14 de Febrero de 1861 D. Modesto Gosalvez á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el interdicto por versar sobre finca que afirma haber comprado el mismo Gosalvez al Estado por escritura de 3 de Setiembre de 1859, y de que se le dio posesion en 25 de Abril de 1860:

Que requerido en efecto el Juez, al evacuar el traslado que por este le fué conferido exhibió Gosalvez la indicada escritura de venta, comprensiva de tres trozos de terreno: uno de 261 fanegas, siete celemines, lindante al E. tierra de la casa del Hidalgo, S. la tierra que forma el rebollo de la arena y la mojonera de D. Gabriel Maroto, O. la linea divisoria con el término de Vara de Rey y tierra de la casa del Hidalgo, y N. camino que desde Minaya conduce al Batanejo: otro de 262 fanegas, 10 celemines, lindante al E. el rio Júcar y la huerta del Sr. de Minaya, S. el camino que desde Minaya conduce al molino del Batanejo, O. D. Jacinto Herrera, N. Luis Ballesteros y el expresado Sr. Herrera; y otro de 556 fanegas, nueve celemines, lindante al E. la mojonera de la Marquesa de la Valera, S. la linea divisoria del término con el de Vara de Rey, O. propiedad de la casa del Hidalgo, y N. el camino que desde Minaya conduce al Batanejo; y acompaña además un reconocimiento pericial practicado en 2 de Marzo de 1861, y testimonio de la posesion judicial que se le dió desde el sitio que parece que se llama las Peñicas, Hoz del Batanejo, hasta la llegada á la vereda llamada de Lozarejo y loma del Batanejo, concluyendo con la que linda con el carril de Peralta:

Que el Juez se declaró competente en el concepto de que no se dirigia el interdicto contra finca enajenada por el Estado, y por consiguiente no podia considerarse el negocio como incidente de subasta de bienes nacionales; y habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué confirmado por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando: 1.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso presente, si el terreno invadido y que poseia el querellante D. Ramon Mesa y Aranda fué ó no comprendido entre los enajenados por el Estado, se hace necesario que recaiga previamente una resolucion especial que aclare los límites de las fincas vendidas:

2.º Que esta declaracion corresponde, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á la Autoridad del orden administrativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la comunicacion del Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, fecha 9 de Enero próximo pasado, consultando si concedida por Real órden de 7 de Diciembre anterior la importacion en la Peninsula, libre de derechos, de las primeras materias que se destinan á la fabricacion de la tubería para las obras de dicho canal, debe esta considerarse extensiva á todos los efectos comprendidos en la subasta que ha de celebrarse, así como á las fuentes de vecindad y bocas de riego é incendios. En su vista, y considerando que el art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855 ratifica para la empresa del Canal de Isabel II la exencion de derechos concedida á la misma por Real órden de 15 de Febrero de 1854, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853:

Considerando que el art. 4.º de dicho Real decreto comprende las primeras materias, efectos elaborados, máquinas, herramientas, instrumentos y todos los efectos aplicables á la construccion y explotacion de los ferro-carriles y demás obras públicas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la franquicia de que se trata es aplicable á cuantos efectos elaborados necesite introducir esta empresa como comprendidos en las disposiciones ya citadas, debiendo por consiguiente gozar de igual beneficio las primeras materias que los compongan si aquellos se fabrican por los industriales del país, en la proporcion que se fije por los Ingenieros del Gobierno en las relaciones del material aprobadas para esta empresa. Es igualmente la voluntad de S. M. ponga en conocimiento de V. I. que esta concesion es extensiva á todas las empresas de ferro-carriles y obras públicas que gozan por la ley de la franquicia de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.935 reales ános que como participante de la que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 68, artículo 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.º, percibe D. Francisco Camus y Neve.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Santander á 11 de Abril de 1804, de la cual resulta que el Consulado de la misma ciudad, autorizado por el Gobierno de S. M., reconoció á favor de las capellanías que debia fundar D. José Herrera Iglesias 4.935 rs. de réditos de censo anuales por el capital de 43.000 que recibió el Consulado para emplearlos en la construccion del camino desde dicha ciudad á la Rioja, por el puerto del Escudo, hipotecando al pago de capital y réditos el derecho de avería y los portazgos que debian establecerse en el camino:

Visto el testimonio expedido en Segovia á 11 de Abril de 1856, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, del cual consta que por sentencia ejecutoria se declaró correspondian á los herederos de D. José Herrera Iglesias las capitales con que intentó dotar varias capellanías, entre las cuales se halla el censo referido, y que este corresponde al actual perceptor de la carga de justicia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 11 de Abril de 1804 se celebró por personas competentes y con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida está subsistente por no haberse redimido el censo constituido por la citada escritura: que el Estado, al suprimir la hipoteca y al hacerse cargo de las obras construidas con los capitales tomados á censo por el Consulado de Santander, sucedió en el pago de la propia obligacion, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos hasta el día;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Edmundo Wesolowski, vecino de Jerez, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Arcos empalme en las cercanías de Jerez con la linea de Sevilla á Cádiz; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ninguna clase por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

Con esta fecha digo al Gobernador de Almería lo siguiente:

«En el párrafo final del art. 87 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administracion. La verdadera inteligencia de esta disposicion del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administracion las cuestiones de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situacion de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cuál es su terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesion. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre instruccion de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extension y límite de cada mina y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraídos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administracion, en efecto, limita su accion y su interés á la fijacion del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el límite que puede señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestion de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraídos é indemnizacion de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los Tribunales, con tanto más motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber accion civil que accion criminal, segun la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decision contenida en el Real decreto de 16 de Enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administracion la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Ganjanyar; pero versando el expediente que lo promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se habia invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposicion con los principios antes expuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administracion, y no habia aun llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina Virgen de la Parra, sobre intrusion en el terreno de la misma con las labores de las colindantes Virgen del Mar y San Miguel, la REINA (que Dios guarde) se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administracion lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que aun no está completa en este punto la instruccion del expediente; debiendo acudir al Tribunal ordinario que compete en todo lo que tenga relacion con el abono de minerales extraídos é indemnizacion de daños y perjuicios, segun se acordó ya por Real órden de 29 de Noviembre de 1860.»

Lo que de Real órden comunico á V. S. para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa con fecha 10 de Enero próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 21 del mismo mes que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Febrero 13. Declarando obra de texto en el Colegio Naval el tratado de Mecánica escrito por el Capitan de navio D. Francisco Chacon y Orta.

Id. id. Aprobando en todas sus partes las disposiciones adoptadas por el Capitan general del departamento de Cádiz con motivo de la arribada á aquel puerto del navio francés Fontenay con averias en su proa y tajamar.

Id. id. Determinando que se verifiquen en el arsenal de la Carraca las obras que necesite la goleta Concordia.

Id. id. Disponiendo que en el mismo arsenal se proceda á practicar las obras que necesite para su reparacion y prestar servicio el vapor Vasco Nuñez de Balboa.

Id. id. Resolviendo se manifieste al Ordenador del apostadero de Filipinas que no ha debido promover por infundada la consulta referente á los abonos que deben hacerse en el concepto que expresa á los individuos del Cuerpo jurídico de la Armada en dicho apostadero.

Id. id. Concediendo un mes de prórroga á la licencia que por enfermo se halla disfrutando en esta corte el Oficial tercero del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Broto y Lopez de Haro.

Id. id. Desestimando instancia de D. Pedro Enriquez y D. Pascual Martinez, del comercio de Valencia, solicitando se les reciban en el arsenal de Cartagena los cántaros que tienen contratados, no por el pliego de condiciones que sirvió de base á su compromiso, sino por el que figure en la nueva subasta que tuvo lugar el 8 del corriente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Bartolomé Cepeda, vecino de Villoria de Orbigo, en la provincia de Leon, apelado en rebeldía, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á este como defraudador del subsidio industrial.

«Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que girada una visita en 20 de Abril de 1858 en el pueblo de Villoria por los investigadores de la contribucion de subsidio, apareció que entre otros industriales D. Bartolomé Cepeda era dueño de un molino harinero con dos ruedas y una prensa de linaza:

«Que preguntados el Alcalde, el Procurador Síndico y el interesado que tiempo traía agua la presa en que estaba situado el molino, cuánto tiempo molía dicho artefacto, y si la presa en donde estaba constituido era la misma en que lo estaba el de Don Juan de la Torre, del pueblo de Veguellina, dijeron que el expresado molino molía de tres y medio á cuatro meses al año: que mientras una rueda lo hacia paraba la otra, y que la presa era la misma que la en que estaba situado el de D. Juan de la Torre, con la diferencia que desde el molino de este al de D. Bartolomé Cepeda se extraían las aguas para regar las fincas del pueblo:

«Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, esta lo pasó informado al Gobernador, manifestando que resultaba probada la defraudacion hecha á la Hacienda por D. Bartolomé Cepeda de 295 rs. 67 céntimos por diferencia de dos ruedas harineras de ménos de tres á más de seis meses:

«Que tanto el Alcalde como los molineros del pueblo de Veguellina dijeron que la presa traía agua suficiente para moler siete meses: que hallándose en idéntico caso los de Villoria, por cuanto sus molinos se encontraban situados en la misma presa, y por mucha agua que se distrajesen para los riegos, esta distraccion no podia ser más que en el verano; y siendo así que la cuota que se le exigía era por más de seis meses, resultaba plenamente probada la defraudacion: en su consecuencia propuso dicha Administracion al Gobernador, con cuya propuesta se conformó este, que con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se condenara á Don Bartolomé Cepeda al pago de la cantidad de 295 reales 67 cént. defraudados al Tesoro, con más los recargos autorizados y el minimum de la multa que dicho artículo naceaba, ó sea el duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda que, previa la correspondiente fianza, interpuso D. Bartolomé Cepeda en el Consejo provincial de Leon suplicando se dejara en su día sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pidiendo se confirmase con las costas dicha providencia:

Vista la prueba testifical practicada por Cepeda, de la que resulta por el dicho de tres testigos mayores de edad, sin generales, que el molino en cuestion no tenia cauce propio: que sus aguas antes de llegar á él estaban destinadas á los riegos y otros servicios públicos; y que como dicho cauce no recibia más aguas que las sobrantes de otros puntos, era imposible que el molino de Cepeda pudiera funcionar más de tres meses al año:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por

parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, solicitando la absoluta confirmacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal de 10 de Setiembre de 1860, acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Considerando que los cálculos encontrados de la Administracion y de Cepeda sobre si el agua que da movimiento al molino de este es suficiente ó no para hacerle funcionar más de tres meses al año, ó más de seis, deben ceder á la terminante confesion del denunciado hecha en un principio y corroborada por el dicho del Alcalde y del Procurador Síndico de su pueblo, segun la cual molía el expresado molino de tres y medio á cuatro meses al año:

Considerando que en consecuencia este artefacto está sujeto á la cuota correspondiente á los de su clase que funcionan al año más de tres y ménos de seis meses;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guilmans;

Vengo en revocar el fallo apelado, y en condenar á D. Bartolomé Cepeda al pago de la cuota que en dos años correspondía á dos ruedas que al año muelan más de tres meses y ménos de seis, como las de su molino, hecha deduccion de las sumas que en virtud de su inscripcion incompleta hubiese satisfecho; y además en la multa del duplo de la cuota íntegra que corresponde en un año á una de dichas dos ruedas que no resulta inscrita en la matrícula, y de la cuota diferencial correspondiente en el mismo tiempo á la restante, que lo está.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 4.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyá.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 10.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Rows include MES DE AGOSTO DE 1859, BADAJOZ, AYUNTAMIENTO DE AZUAGA, GERONA, AYUNTAMIENTO DE SAN FELIX DE GUIXOLS, IDEM DE VERGES, HUELVA, AYUNTAMIENTO DE BEAS, IDEM DE ALMENDRO, IDEM DE LEPE, IDEM DE MOGUER, IDEM DE NIEBLA, IDEM DE ROSIA, IDEM DE VILLABA, HUESCA, AYUNTAMIENTO DE URDUÉS, IDEM DE LOPORZANO, IDEM DE HUESCA, IDEM DE TAMARITE, IDEM DE SALLINAS, IDEM DE LARUÉS, IDEM DE LANAJA, IDEM DE LIESA, JAEN, AYUNTAMIENTO DE ALDEAQUEMADA, IDEM DE ALBANCHEZ, IDEM DE ANDÚJAR, IDEM DE ARQUILLOS, IDEM DE ARJONA, IDEM DE BEJARR, IDEM DE GUARMORÁN, IDEM DE HIGUERA DE CALTRAVA, IDEM DE LUPION, IDEM DE POZO ALCON, IDEM DE SANTA ELENA, IDEM DE TORREDONJIMENO, MADRID, AYUNTAMIENTO DE BERRUECO, IDEM DE CARABANCHO BAJO, IDEM DE COLMENAR DE OREJA, IDEM DEL VELLON, IDEM DE FUENCARRAL, IDEM DE GASCONES, IDEM DE HUREJO, IDEM DE LAS ROTAS, IDEM DE LOS SANTOS DE LA HUMOSA, MÁLAGA, AYUNTAMIENTO DE ARCHIDONA, IDEM DE MÁLAGA, IDEM DE ANTEQUERA, IDEM DE CAMPILLOS, IDEM DE CASARES, IDEM DE CASARABELLA, IDEM DE ESTEPONA, IDEM DE MIJAS, IDEM DE RONDÁ, IDEM DE VELEZ-MÁLAGA.

| Número de orden. | Corporaciones. | Importe de las relaciones. | Número de orden. | Corporaciones. | Importe de las relaciones. | Junta de la Deuda pública. | | Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de daños causados en la guerra civil, que con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Mayo de 1852 se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificación de liquidación del mes de Noviembre último. | | Cantidades liquidadas y reconocidas. | | Fechas desde que devengan intereses. | | resto de su crédito.. | | Puzol. | | | | | | | |
|-------------------|----------------------------------|----------------------------|------------------------|------------------------------|----------------------------|--|----------------------------|--|---|--------------------------------------|--------------|--------------------------------------|--|-----------------------|--|--------|--|----------------|--|--|--|--|--|
| | | | | | | INTERESADOS. | rs. cént. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SALAMANCA. | | | | | | TERUEL. | | | | | | SANTANDER. | | | | | | CUENCA. | | | | | |
| 4355 | Ayuntamiento de Zamayón... | 7.671,27 | 4392 | Ayuntamiento de Jarque... | 290,04 | Doña Antonia Pardo... | 12.175,30 | 1.º Julio 1852. | D. Agustín Clemente, por id. | 1.008 | Metálico. | Herederos de D. Martín Landa... | | | | | | | | | | | |
| 4356 | Idem de Villaflores... | 440,67 | 4393 | Idem de la Fresneda... | 322,38 | D. José Estéban, Guillerme y Estefanía Rivero... | 6.422 | Idem. | Doña Bárbara Francés, por Mariano Moreno, por id. | 980 | Idem. | Idem de D. Bautista Mancho... | | | | | | | | | | | |
| 4357 | Idem de Villanueva del Conde... | 246,06 | 4394 | Idem de Cretal... | 54,33 | D. José Tabuel, por id. | | | D. Vicente Riera, por id. | 324 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4358 | Idem de Villavieja... | 53,40 | 4395 | Idem de Villar de Salz... | 343,94 | El mismo, por id. | | | D. Javier González, por id. | 240 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4359 | Idem de Salvatierra de Tormes... | 18.582,67 | 4396 | Idem de Villafranca... | 308 | D. Francisco Cervera, por id. | | | D. Francisco Clemente, por id. | 1.240 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4360 | Idem de Sobradillo... | 10.296 | 4397 | Idem de Bea... | 102,67 | D. Agustín Llopis, por id. | | | D. José Tabuel, por id. | 2.059 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4361 | Idem de Macotera... | 563,64 | 4398 | Idem de Guadar... | 2.258,66 | El mismo, por id. | | | D. Agustín Llopis, por id. | 630 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4362 | Idem de Peñaranda... | 2.073,88 | 4399 | Idem de Ruedera... | 38,48 | D. Manuel Herrero... | 5.628 | Inscripcion. | D. Vicente Camblan, por id. | 234 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4363 | Idem de Parada de Rubiales... | 39,90 | 4400 | Idem de Sampedra... | 82,44 | Expedientes liquidados por la Junta de la Deuda pública. | | | D. Pablo Cervera, por id. | 572 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4364 | Idem de Palacios de Rubiales... | 4.466 | 4401 | Idem de Royuela... | 77 | VALENCIA. | | | D. Vicente López, por id. | 610 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4365 | Idem de Hinojosa de Duero... | 334,97 | 4402 | Idem de Calaceite... | 4.591,28 | D. Agustín González... | 7.400 | 1.º Julio 1851. | D. José Cremadas, por id. | 392 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4366 | Idem de Golpejas... | 3.503,54 | 4403 | Idem de Portellada... | 174,54 | D. Tomás Tabuel... | 6.430 | Idem. | D. José Fernández... | 700 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4367 | Idem de Alba de Tormes... | 739,07 | 4404 | Idem de Bardenas... | 2.505,07 | D. Mariano Caba... | 7.250 | Idem. | D. Mariano Llopis... | 3.500 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| SEVILLA. | | | | | | VALENCIA. | | | | | | CASTELLON. | | | | | | | | | | | |
| 4368 | Ayuntamiento de Los Palacios... | 603,50 | 4405 | Idem de Lledó... | 431,63 | D. José González, por id. | 4.075 | Idem. | D. Vicente Tabuel... | 2.600 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4369 | Idem de Dos Hermanas... | 449,63 | 4406 | Idem de Galva... | 308 | D. Pedro Llopis, por id. | 8.500 | Idem. | Doña Vicenta Clemente, viuda... | 2.300 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4370 | Idem de Tocina... | 4.265,60 | 4407 | Idem de Hijar... | 446,60 | D. Vicente Cervera, por id. | 1.870 | Idem. | D. José Caba... | 3.250 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4371 | Idem de Guillena... | 159,60 | 4408 | Idem de Belmonte... | 61,69 | El Ayuntamiento... | 2.850 | Inscripcion. | D. José Estela... | 1.375 | Idem. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4372 | Idem de Osuna... | 3.802,53 | 4409 | Idem de Arens... | 806,25 | | | | El Ayuntamiento... | 2.850 | Inscripcion. | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4373 | Idem de La Campana... | 3.529,79 | TOLEDO. | | | 4410 | Ayuntamiento de Yepes... | 379,06 | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4374 | Idem de Lebrija... | 437,52 | VALENCIA. | | | 4411 | Ayuntamiento de Cullera... | 813,73 | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4375 | Idem de Marchena... | 1.240,03 | 4412 | Idem de Utiel... | 748,13 | 4412 | Idem de Godelleta... | 997,42 | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4376 | Idem de La Puebla de Cazalla... | 226,12 | 4413 | Idem de Alboraya... | 299,25 | 4413 | Idem de Liria... | 308 | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4377 | Idem de Aznalcollar... | 347,47 | 4414 | Idem de Alcañices... | 1.765,88 | 4414 | Idem de Sagunto... | 1.765,88 | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| TARRAGONA. | | | | | | ZARAGOZA. | | | | | | ISLAS BALEARES. | | | | | | | | | | | |
| 4378 | Ayuntamiento de Barberá... | 351,83 | 4419 | Ayuntamiento de Calatayud... | 214,60 | 4421 | Ayuntamiento de Inca... | 915 | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4379 | Idem de Pla de Cabra... | 4.181,27 | 4420 | Idem de Morata de Giloca... | 612,68 | 4422 | Idem de Alaró... | 272,81 | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4380 | Idem de Constantí... | 4.225,07 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4381 | Idem de Balloní... | 69,54 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4382 | Idem de Vilabertrís... | 385,93 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4383 | Idem de Vilanova de Prades... | 314,66 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4384 | Idem de Figuerola... | 157,33 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4385 | Idem de de Plix... | 67,06 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4386 | Idem de Blancafort... | 108,33 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4387 | Idem de Vall... | 1.290,40 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4388 | Idem de Alcoy... | 786,63 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4389 | Idem de Arnés... | 2.424,44 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4390 | Idem de Arbós... | 670,74 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |
| 4391 | Idem de Sarreal... | 945,97 | ISLAS BALEARES. | | | Madrid 23 de Enero de 1862.—Santillán. | | | | | | Idem. | | | | | | | | | | | |

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

PRIMERA SECCION DE TUDELA A MIRANDA.—LONGITUD 443 KILOMETROS Y 337 METROS.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MIRANDA.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1861.

| EXPLANACION. | OBRAS DE FÁBRICA. | | | | | | | | | | VIA Y ACCESORIOS. | | | | SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. | | | | |
|------------------------|-------------------|---------|-------------|---------|----------|----------------------|------------|---|------------|---|-------------------|---------------|---------------|------------|---|-------------|--------------|----------|---------|
| | EN CONSTRUCCION. | | CONCLUIDA. | | TÚNELES. | PUENTES Y VIADUCTOS. | | PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES. | | ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES. | | BALASTRE. | | TRAVIESAS. | | Jornaleros. | Caballerías. | Wagones. | Carros. |
| | Kilómetros. | Metros. | Kilómetros. | Metros. | | En construcción. | Concluido. | En construcción. | Concluido. | En construcción. | Concluido. | Primera capa. | Segunda capa. | Acopiadas. | Colocadas. | | | | |
| En fin del anterior... | 7 | 98 | 630 | 9 | 220 | 2.544 | 6 | 16 | 6 | 43 | 99 | 7 | 600 | 6.000 | 4.500 | 360 | 67 | 273 | |
| Durante el actual... | 7 | 10 | 890 | 13 | 960 | 912 | » | 14 | 5 | 61 | 77 | » | » | » | » | » | » | » | |
| Hasta la fecha... | 7 | 94 | 600 | 23 | 180 | 3.456 | 6 | 22 | 11 | 27 | 176 | | | | | | | | |

Madrid 10 de Febrero de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MIRANDA.

SEGUNDA SECCION DE MIRANDA A BILBAO.—LONGITUD 405 KILOMETROS Y 295 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1861.

| EXPLANACION. | OBRAS DE FÁBRICA. | | | | | | | | | | VIA Y ACCESORIOS. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-------------------|--------|------------|------|----------|----------------------|------------------|---|------------------|---|-------------------|---------------------|--------------|---------------|---------------|------------|------------|------------------|------------|--------------|------------------|--------------------|------------------|-----------------------|------------------|--------------|------------------|-----------------|------------------|------------------|------|------------------------------|--|
| | EN CONSTRUCCION. | | CONCLUIDA. | | TÚNELES. | PUENTES Y VIADUCTOS. | | PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES. | | ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES. | | TÚNELES CONCLUIDOS. | | BALASTRE. | | TRAVIESAS. | | BARRAS-CARRILES. | | PLATAFORMAS. | | MUELLES CUBIERTOS. | | MUELLES DESCUBIERTOS. | | APARTADEROS. | | PASOS DE NIVEL. | | GRUAS COLOCADAS. | | Depósitos de agua cococados. | |
| | Kils. | Metrs. | Kil. | Met. | | Metrs. cúb. | En construcción. | Concluido. | En construcción. | Concluido. | En construcción. | Concluido. | Metrs. lins. | Primera capa. | Segunda capa. | Acopiadas. | Colocadas. | Acopiadas. | Colocadas. | Colocadas. | En construcción. | Concluidos. | En construcción. | Concluidos. | En construcción. | Concluidos. | En construcción. | Concluidos. | En construcción. | Concluidos. | Núm. | Núm. | |
| En fin del anterior... | 4 | 53 | 334 | 49 | 637 | 56.988 | 10 | 23 | 4 | 50 | 194 | 4.156 | 68 | 525 | 44 | 965 | 40.000 | 60.000 | 20.000 | 59 | 3 | 2 | 2 | 2 | » | » | 7 | 21 | 3 | 3 | | | |
| Durante el actual... | 4 | » | » | 10 | 863 | » | 2 | 11 | 43 | 11 | 10 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | | | |
| Hasta la fecha... | 4 | 42 | 451 | 60 | 500 | 56.988 | 8 | 25 | 2 | 63 | 4 | 204 | 4.156 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Madrid 10 de Febrero de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

FERRO-CARRIL DE PALENCIA A POFERRADA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

SECCION ÚNICA.—LONGITUD 87 KILOMETROS Y 233 METROS.

DESDE PALENCIA AL RIO CEA.—LONGITUD 63 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1861.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre del año de 1861.

| EXPLANACION. | OBRAS DE FÁBRICA. | | | | | | | | | | SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. | | | | | |
|------------------------|-------------------|---------|------------|---------|----------------------|---|------------|---|------------|-------------|---|----------|---------|------|------|------|
| | EN CONSTRUCCION. | | CONCLUIDA. | | PUENTES Y VIADUCTOS. | PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES. | | ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES. | | Jornaleros. | Caballerías. | Wagones. | Carros. | | | |
| | Kilóms. | Metros. | Kilóms. | Metros. | | En construcción. | Concluido. | En construcción. | Concluido. | | | | | Núm. | Núm. | Núm. |
| En fin del anterior... | 4.º y 2.º | 4 | » | 10 | 645 | 4 | 2 | » | 4 | » | » | » | 1.029 | 6 | » | 7 |
| Durante el actual... | 4.º y 2.º | 6 | 464 | 4 | 615 | 4 | 2 | » | 12 | » | » | » | » | » | » | » |
| Hasta la fecha... | 4.º y 2.º | 4 | » | 16 | 260 | 4 | 2 | » | 13 | » | » | » | » | » | » | » |

Madrid 10 de Febrero de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

| EXPLANACION. | OBRAS DE FÁBRICA. | | | | | | | | | | SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. | | | |
|------------------------|-------------------|---------|------------|---------|----------------------|---|------------|---|------------|-------------|---|----------|---------|---------|
| | EN CONSTRUCCION. | | CONCLUIDA. | | PUENTES Y VIADUCTOS. | PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES. | | ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES. | | Jornaleros. | Caballerías. | Wagones. | Carros. | |
| | Kilóms. | Metros. | Kilóms. | Metros. | | En construcción. | Concluido. | En construcción. | Concluido. | | | | | Número. |
| En fin del anterior... | 4.º y 2.º | 4 | 513 | 2 | 600 | 2 | » | » | 4.700 | 22 | » | » | 8 | |
| Durante el actual... | Del 4 al 11 | 63 | » | 9 | 806 | » | 2 | » | » | » | » | » | | |
| Hasta la fecha... | Idem. | 63 | » | 12 | 406 | 2 | 2 | » | » | » | » | » | | |

Madrid 10 de Febrero de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Caballería.

Ignorándose la residencia de las familias de los Cadetes aspirantes que a continuación se expresan, y debiendo enterarse de asuntos que les conciernen, se presenta en esta Dirección por sí o por persona que nombre; bajo el concepto que de no efectuarse podrá irrogarse perjuicio en su carrera.

Nombres de los Cadetes aspirantes.

- D. Antonio Pelaez Campomanes y Fernandez de Madrid.
D. Rafael Pelaez Campomanes y Fernandez de Madrid.
D. Anacleto Iracheta y Zurutuza.
D. Juan Alijo y Guerrero.
D. Mariano Marin y Collado.
D. Eduardo Fernandez y Asas.
D. Clemente Alonso y Franco.
D. Eladio Fordan y Portero.
Madrid 11 de Febrero de 1862.—El Brigadier Secretario, José A. de Quesada. 781—2

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte Doña María de la Merced Rober y Capdevila, se le invita por el presente anuncio para que se presente en esta Administración sección de intervención, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 11 de Febrero de 1862.—José Fernandez de Riero.

Fábrica nacional del Sello.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del carbon que necesita la Fábrica nacional del Sello en el término de un año.

1.ª La Hacienda pública adquirirá por medio de pública licitación, del contratista que más beneficie el tipo de 6 rs. 7 céntimos, la arboya, el carbon que necesita esta fábrica en un año, cuyo consumo probable se calcula en 500 arboyas.

2.ª El carbon ha de ser de encina, limpio, sin cisco ni tierra, obligándose el contratista a surtir a la Fábrica del que necesite en su caso, sea cual fuere la cantidad, toda vez que la que se fija en la condición 1.ª no es más que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

3.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conducción, descarga y peso del género, así como también todos aquellos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento y copias de escritura.

4.ª El contratista entregará el carbon que se subasta en los tres plazos y en las cantidades que se marcan a continuación: el día 15 de Abril próximo hará la primera entrega de la cantidad de 200 arboyas, y la segunda siguiente hará la segunda entrega de 200 arboyas, y la tercera de 200 arboyas la hará el 1.º de Octubre. Además será de su obligación entregar 100 arboyas sobre el número que son objeto de esta subasta, siempre que la fábrica se las exija por considerarla necesarias.

5.ª Si el contratista no verificase las entregas en los plazos determinados, ó si el carbon no fuese admisible, se comprará a su costa en ajuste alzado la cantidad que faltase, ó como mejor se estime, con asistencia de Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra y avisará al contratista por escrito, para que comparezca a su resultado ser el precio mayor que el de la contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término por tres días; pero si fuere menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna.

6.ª Para los efectos de este contrato, se entienden renunciados todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose el rematante, por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, a responder de cualquier falta que se estipulase conforme al prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese, se tendrá por rescindido el contrato, y se sacará otra vez a pública subasta a perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que pague el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio, secuestrándole los bienes si la garantía de la subasta no alcanzase a cubrir las responsabilidades probables, según previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El carbon que se subasta por el Administrador Jefe, Inspector, Guarda-almacén, Tesorero y Maestro de labores del establecimiento; y resultando admisible por reunir todas las condiciones de contrata, se expedirá el correspondiente libramiento, que será satisfecho por la Caja de caudales de la Fábrica previa consignación de fondos.

8.ª La subasta se verificará en la Fábrica nacional del Sello el día 26 de Marzo, previos los correspondientes anuncios de la Gaceta, Diario y Boletín de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

9.ª Desde las doce a las doce y media del expresado día se recibirá por el Presidente del acto de la subasta los plegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificación de la Caja general de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 500 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos plegos se numerarán por el orden que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta en el presente anuncio.

10. El mencionado depósito de 500 rs. de que trata la condición anterior se devolverá a todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el de mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 2.000 rs. en metálico ó su equivalente a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suana afianzará el cumplimiento del servicio a que se obliga.

11. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio a la más beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitación verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta a la más beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto a la que hubiese sido presentada con anterioridad.

12. El remate no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno de S. M.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que vivo en calle de..., número..., cuarto..., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta número..., fecha de..., para la adjudicación en pública subasta del carbon que necesita la Fábrica nacional del Sello, se comprometo a entregar cada arboya al precio de..., rs., a cuyo efecto acompaño el recibo que acredita la entrega de 500 rs. en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del licitador.)

Madrid 12 de Febrero de 1862.—El Administrador Jefe, Esteban Morales.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez a cada imponente), de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma siguiente:

- 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.—Establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.
5.ª.—En el Asilo de Nuestra Señora de la Asunción, calle de la Redondilla.
Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, de una a dos de la tarde, en la casa-Monte de Piedad.
Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja a los siguientes individuos de su Junta directiva:
Ilmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá.
Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova.
Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.
Sr. Conde de Torremuzquiz.
Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.
Sr. D. Manuel Serantes.
Excmo. Sr. Marqués de Villareal del Tajo.
Ilmo. Sr. D. Emilio Bernar.
Sr. D. Pedro Galvis.
Sr. D. Basilio Chavarri.
Sr. D. Manuel Vicente Muguro.
Excmo. Sr. D. Diego López Ballesteros.
Sr. D. José Teresa Garcia.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Torquemada, cuya dotación con-

siste en 4.800 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres, el contrato con los demás vecinos acomodados será particular entre estos y el Profesor agraciado, calculándose en unos 6.000 rs. el producto de sus iguales.

Se advierte para inteligencia de los Profesores que los 166 vecinos de que consta dicho pueblo, como quiera que carecen de un Médico-cirujano, se hallan dispuestos, por los recursos con que cuentan, a ofrecer todavía mayores utilidades al que obtenga la plaza, sin perjuicio del beneficio probable que tiene de las apelaciones de los inmediatos pueblos, todos bastante bien acomodados y que se encuentran en el mismo caso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, por conducto de este Gobierno, dentro de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Avila 13 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Romualdo Becerril. 790

Ayuntamiento constitucional de Abion.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia y conforme a la circular de 16 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial de 17 del mismo, este Ayuntamiento acordó anunciar por el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, la vacante de una plaza de Médico-cirujano con la dotación anual de 4.400 rs. por la asistencia de 1.155 familias pobres que aproximadamente cuenta el distrito, haciéndola también extensiva a los pueblitos por el salario de 2 y 4 rs. por visita, sin perjuicio de los convenios particulares que quieran otorgar.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto las condiciones de esta plaza. Abion 2 Febrero de 1862.—E. A. P., Manuel Martínez.—D. A. D. A., Gregorio García, Secretario. 787

Ayuntamiento constitucional de Ribadavia.

No habiendo tenido efecto el nombramiento que el Ayuntamiento constitucional de esta villa hizo en el Licenciado de Medicina y Cirugía D. Ramon Quesada y Borrajo para servir la plaza de Médico-cirujano titular de los pobres de su distrito municipal, dotada con el sueldo de 4.000 rs. al año, se anuncia nuevamente dicha plaza por el término de 30 días, que empezarán a correr desde la publicación de este en la Gaceta de Madrid, a fin de que todos los que se crean con derecho a obtener la referida plaza de Médico-cirujano presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán informarse del pliego de condiciones y obligaciones formado al efecto y aprobado por la Superioridad. Ribadavia 9 de Febrero de 1862.—Enrique Perez. 788

Ayuntamiento constitucional de Sarreaus.

Acordada por este Ayuntamiento la creación de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres del distrito, por dos años, con la dotación de 4.000 reales, pagados del fondo municipal por trimestres; como también de los pueblitos a razón de familia 2, 4 ó 6 rs., según sus facultades, pagos estos en Diciembre del respectivo año, todo según los actos y circunstancias prevenidas por S. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia en sus disposiciones acordadas oportunamente, y especialmente la inserta en el Boletín oficial de la misma de 17 de Diciembre último; se publica la vacante de la misma a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; durante dicho término estarán en esta Casa Consistorial las bases aprobadas para el servicio de dicha plaza; advirtiéndose que el número de familias pobres del distrito es de más de 40, y que pasado dicho término el Ayuntamiento procederá a la elección del Profesor que considere más digno.

Consistorial de Sarreaus 6 de Febrero de 1862.—E. A. P., Alonso Conde.—El Secretario interino, Antonio Enriquez. 789

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza a Miguel Lopez, soltero, sirviente, de 35 ó 36 años de edad, ignorándose el pueblo de su naturaleza y demás circunstancias de su filiación, que ha servido en la casa de Don Ramon Camarasa, calle de la Magdalena, núm. 18, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla a responder a los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 631

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Hago saber que por providencia dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores a los bienes de D. Fernando Miralles, refundada por el Escribano de número D. Santiago Urdiales, se convoca nuevamente a los mismos a junta general para el nombramiento de síndicos, y se ha señalado para que tenga efecto el día 28 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Lo que se hace saber a los acreedores de dicho concurso a fin de que concurren el día y hora al sitio señalados para celebrar la junta, la que tendrá efecto sea cualquiera el número de los que se presenten, parándoles a los que no asistieren el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 6 de Febrero de 1862.—El Escribano de número S. Urdiales. 626

D. Teodomiro Ibañez, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, de la familia de San Juan de Jerusalem, Juez de paz de esta ciudad, y accidentalmente desempeñando el de primera instancia de este partido.

Hago saber que provocado en este Juzgado el juicio necesario para la testamentaria a bienes quedados por fallecimiento de Don Diego Filgueira y Parrilla, vecino que era de esta ciudad, y resultando estar ausentes y de ignorado paradero sus hijos Don Diego y D. Manuel Filgueira y Garcia, se ha mandado citarlos para el juicio, como se ejecuta por el presente, é interin comparecen por sí ó por persona que legitimamente los representen, se entiendan las actuaciones con el Promotor fiscal.

Y para conocimiento de los mismos, ó de sus herederos en su caso, se fijan edictos en esta ciudad, é insertan en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial.

Puerto de Santa María 6 de Febrero de 1862.—Doctor Teodomiro Ibañez.—Por mandado de S. S., José Pecos. 627

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, se convoca a junta general de acreedores en el concurso voluntario de los Sres. Labarthe y Montel, con objeto de hacer saber la renuncia que ha hecho D. Eduardo Martín de la Cámara y demás comisionados que se nombraron por los citados acreedores, habiéndose señalado para que tenga efecto el día 8 de Marzo próximo, a las doce horas de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 11 de Febrero de 1862.—Vicente Castañeda. 629

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Martín José Labayen, natural de Berástegui, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 20 días comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del infrascripto, a contestar a la demanda que contra él ha establecido D. Pedro Murgorri, vecino de dicha villa, sobre pago de 4.355 rs. y 23 ms. por principal interés y costas le es a deber. Si así lo hace se le dará en justicia, y de otro modo se seguirá en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa a 4 de Febrero de 1862.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Licenciado José María de Furundarena. 630

D. Genaro Sorraín, Juez de paz letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente se llama y emplaza a D. Martín José Labayen, natural de Berástegui, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 30 días comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del infrascripto, a contestar a la demanda que contra él ha establecido D. Pedro Murgorri, vecino de dicha villa, sobre pago de 4.355 rs. y 23 ms. por principal interés y costas le es a deber. Si así lo hace se le dará en justicia, y de otro modo se seguirá en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

gado, y por la Escribanía del infrascripto, a contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, José Enrique Amantegui, vecino de Soravia, sobre pago de reales, y de la cual le he conferido traslado por auto de este día. Si así lo hace se le dará en justicia, y de otro modo se seguirá en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa a 10 de Febrero de 1862.—Genaro Sorraín.—Por su mandado, Joaquín María de Osinalde. 631

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, que despacha el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, y por la Escribanía de número 9. Francisco Morcillo y Leon, se promovió por D. Luciano Gonzalez Lopez, vecino y del comercio de esta corte, interdicto de adquirir la posesión de los bienes de la herencia de su hermano incapacitado D. Carlos Gonzalez Lopez, que falleció en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés en el día 11 de Enero último, cuya posesión se le mandó dar por el auto del tenor siguiente:

Auto.—Resultando del testamento presentado por parte de Don Luciano Gonzalez que este ha sido instituido único y universal heredero de su hermano incapacitado D. Carlos Gonzalez Lopez, que falleció en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés el día 11 de Enero último; y apareciendo del expediente que corre a la vista que los bienes pertenecientes al finado Don Carlos los administraba su hermano D. Luciano, como su curador ejemplar nombrado por este Juzgado; teniendo en consideración que desde la muerte de D. Carlos nadie posee a título de dueño ni de usufructuario los bienes que le pertenecían, y que estos han recaído en su hermano D. Luciano como su heredero universal:

Visto lo dispuesto en los artículos 694, 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, se otorga a D. Luciano Gonzalez Lopez, vecino y del comercio de esta corte, sin perjuicio de tercero, la posesión que ha solicitado de los bienes que constituyen la herencia de su hermano incapacitado D. Carlos Gonzalez Lopez, la que se le conferirá en cualquiera de dichos bienes en voz y nombre de los demás por allegui del Juzgado a quien se da comisión al efecto, asistido del presente Escribano, haciéndose también las intenciones necesarias a los inquilinos y colonos de los demás bienes, ó a los que puedan tener algunos bajo su custodia y administración, para que reconozcan al nuevo poseedor; librándose a este objeto los oficios y exhortos necesarios que se pretendan por aquel; practicado el acto de posesión, dese cuenta.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el Sr. Don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado, en Madrid a 10 de Febrero de 1862.—Julian Martínez Yanguas.—Francisco Morcillo y Leon.

Y habiéndose conferido a D. Luciano Gonzalez Lopez la posesión de los bienes que pertenecieron a su difunto hermano incapacitado D. Carlos Gonzalez Lopez, conforme a lo acordado en el precedente auto, se publica este para que si alguna persona tuviese alguna reclamación que hacer, la deducida en este Juzgado en el término de 60 días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; en inteligencia que pasado dicho término sin ejercitarlo se amparará a D. Luciano en la indicada posesión, y no se admitirá reclamación contra ella.

Madrid 14 de Febrero de 1862.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. 633

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 7 de Enero de 1862, el Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos por el Procurador D. José García Noblejas, como curador ad litem del menor de edad D. Manuel Folgueiras, con D. Cándido Lopez Rueda, por sí y como padre de D. Alfonso Lopez Bande, también menor de edad; D. Pedro Lopez, D. Francisco Tirado, como marido de Doña Pilar Lopez; Doña Joaquina Folgueiras, esposa de D. Manuel Arias; Doña Josefina, Doña María, Doña Isabel, Doña Teresa y Doña Ramona Folgueiras, hijas las cinco últimas de D. Manuel Folgueiras, y Doña Plácida Sepúlveda, y en rebeldía de estos los estrados del Juzgado, sobre que al referido menor D. Manuel Folgueiras se le declare pobre para litigar, por ante mí el infrascripto Escribano dijo:

Resultando que, por el Curador ad litem del D. Manuel Folgueiras, se ha probado que este no posee bienes, rentas ni sueldos de ninguna clase, contando únicamente para su subsistencia con el jornal de 10 rs. que gana a su oficio de tapicero:

Resultando que los demandados D. Cándido Lopez Rueda y consortes no han comparecido en el pleito, por lo cual se mandó se siguiera para con ellos en rebeldía:

Considerando que el jornal de 10 rs. que gana D. Manuel Folgueiras no excede del doble del de un bracero, cuya cuenta en esta capital se reputa en 4 rs., y por consiguiente que dicho menor se halla comprendido en los casos que con arreglo al artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres; y vistos los dictámenes del Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, debía declarar y declara pobre con sentido legal al repetido menor D. Manuel Folgueiras, mandando en su consecuencia que se le ayude y defienda en tal concepto, con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la citada ley.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la propia ley de Enjuiciamiento, así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual yo el infrascripto Escribano del número doy fe.—Patricio Gonzalez.—Tomás Bande. 638

Y para que tenga efecto la publicación acordada en la sentencia inserta, libro el presente que firmo en Madrid a 15 de Enero de 1862.—Tomás Bande.

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, de que el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal formada de olijio contra María Covo y Lavín, hija legítima de Juan y de María, natural de San Roque de Rio Miera, partido de Villacarrillo, soltera, de 32 años, sobre hurto, la cual fue terminada definitivamente, imponiéndose a la procesada entre otras cosas, las costas que tasadas en el Tribunal superior ascendieron a 579 rs. 46 céntimos las de referida Superioridad, y a 192 rs. las de este Tribunal inferior. Para la exacción de estas cantidades y más gastos de la ejecución se han librado exhortos al Juzgado de Villacarrillo; pero no habiendo sido habida la penada para requerir la paga, ni encontrándose bienes é ignorándose su residencia actual, se acordó expedir el presente para que llegados a su noticia satisfaga las cantidades que adeuda dentro de 15 días, a contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales; con apercibimiento de que se le tendrá por insolvente, y conforme con sufrir la prisión correccional correspondiente por vía de sustitución y apremio.

Dado en Torrelavega a 27 de Enero de 1862.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde. 645

D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte.

Por tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a D. Simon Muñoz y Rodas, natural de Madrid, de estado viudo, empleado que ha sido en el ramo de limpiezas, de edad de 42 años, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de nueve días comparezca en la cárcel de esta villa ó en la audiencia de mi Juzgado a prestar declaración indagatoria y defenderse en la causa que contra él estoy formando por falsificación y estafa; bajo apercibimiento de que si no lo hace se sustanciará el proceso en su rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Madrid a 3 de Febrero de 1862.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 638

D. Mariano de Valdenebro, Juez de primera instancia del partido de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a heredar al Capitán D. José Moriano Castro, natural y vecino que fue de Tarifa, hijo de D. Fernando y de Doña Bernarda, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno; advertido que si no lo hiciera de pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestado del Moriano.

Algeciras 27 de Enero de 1862.—Mariano de Valdenebro.—Manuel Pilo. 639

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días a Remigio Menéndez, cuyo pa-

radero se ignora, a fin de que se presente dentro del mismo, que empezará a contarse desde el día de la publicación del presente, en la cárcel de Villa ó en este Juzgado, a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1862.—El Escribano, Poliearpo Lopez. 608

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo.

Por el presente cito y emplazo a Anacleto Jimenez y Gutiérrez, natural de Blacha, para que se presente en la cárcel de este partido a sufrir 600 días de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, en equivalencia a 6.000 rs. a que por indemnización ha sido condenado en causa criminal que se le ha seguido por incendio; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 31 de Enero de 1862.—Mariano Valcayo de Toro.—Por acuerdo de S. S., Alfonso Rozalem. 604

Ignorándose la habitación que ocupa José Fernandez y Gonzalez, natural de San Vicente de Cubellas, soltero, tahonero, de 44 años, se le cita por el presente y término de nueve días para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de Maravillas de esta capital, y Escribanía de D. José María Miller, para hacerle saber cierta diligencia acordada en la ejecutoria de la causa criminal que contra el mismo se ha instruido. 601

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de 10 días a Pedro Garrido, sirviente que fué de D. Carlos Canales, calle de Fuencarral, números 13 y 15, para que se presente en dicho Juzgado a dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue por sospechas de sustracción de 12 cucharillas de plata y ropas a su amo; apercibido que de no verificarlo se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya dado lugar.

Madrid 31 de Enero de 1862.—El Escribano, Vigil. 602

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refundada por el Escribano del número del crimen D. Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza a José María Robles, de oficio carpintero, que ha vivido en la calle del Sombrerete, núm. 10, cuarto bajo, y en el mes de Noviembre último en la del Ave María, núm. 27, cuarto principal, para que en el término de 30 días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de Villa, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 613

D. Eugenio Perera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Gaxas Guerrero, natural y vecino de Málaga, soltero, cristiano, de 36 años de edad, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre rifa, para que se presente en el mismo dentro del término de 30 días, desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, a responder a los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciera se le dirá en justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaén a 3 de Febrero de 1862.—Eugenio Perera.—Por mandado de S. S., Antonio Rodríguez de Galvez. 614

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Ramon Depret para que en el preciso é improrrogable término de 30 días comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada en la ejecutoria sobre exacción de costas de la causa seguida a su instancia contra Francisco Munda, vecino de Valdeverdeja, por falso testimonio, y en las que ha sido condenado a pagar.

Dado en Puento del Arzobispo a 1.º de Febrero de 1862.—Julian Hurtado.—Por mandado de S. S., Rafael Rodríguez de Moya. 617

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 15 de Febrero de 1862.

Se abrió a las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de quella comisión mista que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley de quintos para servir en la marinería había nombrado Presidente el Sr. Senador D. José Ruiz de Apodaca, y Secretario al Sr. Diputado D. José Gonzalez de la Vega.

Para dar a la Biblioteca dos ejemplares del reglamento de Contramaestres de la Armada, ejemplares que remitia el Sr. Ministro de Marina.

Quedó aprobado sin debate alguno el dictamen de la comisión de examen de ciudades que había quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativo a las del señor Marqués de San Gil.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley para el gobierno de las provincias.

Leídos los artículos 19 y 20, fueron aprobados sin debate alguno, habiéndolo sido el 18 al terminarse la sesión anterior.

Leído el 21, decía así:

«Por cada uno de los partidos judiciales en que se halla dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.»

Los partidos judiciales que tengan más de 30.000 almas, según el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales, ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor población elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete.

El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

El Sr. Marqués de VALGORNIA: Según el preámbulo del primitivo proyecto del Gobierno, los Diputados provinciales debían ser elegidos como los Diputados a Cortes, es decir, por distritos electorales. Qué razón ha habido para variar ese designio y establecer en el artículo los partidos judiciales? Quisiera saber de la comisión que explique esta novedad.

El Sr. SANTA CRUZ (de la comisión): Al tratarse este asunto en el otro Cuerpo se suscitó la cuestión de si se juzgaría ó no lo que la ley electoral había de disponer respecto al método de elección, y estableció que se eligiesen dos Diputados provinciales por cada 40.000 almas; pero creyendo aquí la comisión ser conveniente que estén representados en la Diputación provincial todas las localidades, ha tomado por base los partidos judiciales de la provincia, estableciendo que el que tenga más de 30.000 almas elija dos Diputados provinciales.

El Sr. HUELDES: Creo que no hay necesidad de decir lo que contiene el párrafo tercero de este artículo, a saber: que cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales, ó no puedan elegirse siete Diputados, elijan dos de estos los partidos de más población hasta completar ese número. Está en mi concepto

El Sr. OLIVÁN: La ley declara que en ciertos y determinados casos queda un Diputado provincial incapacitado de serlo, y al Gobernador toca hacer ejecutar la ley.

El Sr. SEVILLA: Estoy conforme con todos los párrafos del artículo, menos con el noveno, el cual excluye a los Alcaldes de poder ser Diputados provinciales.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Creo que es una cortapisa obligar a la Diputación a que en su reunión primera fije los días que han de durar sus sesiones, siendo mejor decir que estas deben durar hasta el completo despacho de los negocios pendientes de resolución.

El Sr. SANTA CRUZ: Al proponer la comisión lo que se establece en el artículo se ha propuesto evitar un inconveniente en que el Sr. Fuente Andrés no ha reparado. Puede haber un negocio dado que se quiera resolver de cierta manera, y en tal caso, los Diputados interesados pueden ir alargando la discusión hasta conseguir que sus compañeros se aburran y se marchen a sus casas con lo cual, como la Diputación continúa reunida, podrán los que queden en ella resolver el asunto sin oposición y como gusten.

De aquí, pues, que se disponga en la ley que fije un número determinado de días para la duración de las sesiones. El Sr. FUENTE ANDRÉS: El Diputado que tenga interés en resolverlo, ya en otro artículo se dice que para representar en juicio a la provincia, si el Diputado que se nombra no tiene la capacidad legal requerida, será sustituido por un apoderado.

Sin más debate se aprobó el artículo, y en seguida el 38 sin discusión de ninguna especie. Leído después el 39, decía así: «Los Diputados que sin tal dispensa faltan a las sesiones, serán requeridos hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistieren, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se hará al interesado y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá a los Diputados que así hubieren obrado por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: En lugar del sistema de coacción que la comisión propone, creo sería más conveniente que al fin de cada reunión se insertase en el Boletín de la provincia el número de sesiones a que hubieren concurrido cada Diputado. El Sr. SANTA CRUZ: Sería ineficaz el medio que indica el Sr. la Serna, porque al Diputado que a sabiendas faltara al cumplimiento de su obligación poco le importaría que se pusiera su nombre en el Boletín de la provincia, cuya publicación tiene muy pocos lectores.

Sin más debate se aprobó el artículo, y en seguida el 40 sin discusión de ninguna especie. Leído después el 41, decía así: «Los Diputados que sin tal dispensa faltan a las sesiones, serán requeridos hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistieren, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se hará al interesado y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá a los Diputados que así hubieren obrado por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: Me parece que también los Licenciados en Administración podrían ser Secretarios del Consejo provincial. El Sr. SANTA CRUZ: Eso está comprendido en el artículo, pues los Licenciados en Administración lo son en Derecho Administrativo. El Sr. ALVAREZ: Hay muchos letrados que no son Licenciados en Derecho, y por lo tanto puede suceder que, rechazado el artículo tal cual es, se rehuse a un Secretario la confirmación de su nombramiento porque aun cuando sea letrado no tenga el título de Licenciado.

Otra observación. Quisiera también que se dejase por ahora a las Diputaciones la facultad de confirmar a los actuales Secretarios que merezcan su confianza, aunque no tengan la condición de letrados; pues hay muchos, y ya sé de alguno, que en la esperanza de seguir en sus puestos han rehusado obtener ascensos en la carrera administrativa. El Sr. SANTA CRUZ: La comisión no tiene inconveniente, para satisfacer la primera observación del Sr. Alvarez, en añadir a la palabra letrado la expresión o Abogado; pero respecto a su segunda observación, no podemos complacer a S. S., porque los Secretarios de las Diputaciones lo son a la vez de los Consejos, y en consecuencia tienen que hacer de Relatores, para lo cual ya sabe S. S. que necesitan reunir las condiciones propias de un letrado.

Sin más debate se aprobó el artículo con la variante Licenciado en Derecho o Abogado, indicada por el Sr. Santa Cruz. Igualmente fueron aprobados sin discusión los artículos sucesivos hasta el 45 inclusive. Leído luego el 53, decía así: «Corresponde igualmente a las Diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos: Primero. Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia el tiempo que han de durar sus sesiones; pero también lo es que, terminadas estas, quedadas esas corporaciones imposibilitadas para volver a reunirse hasta que el Gobierno lo determine.

Respecto a los perjuicios que cree el Sr. Santa Cruz se irrogarán a sus individuos obligándoles a reunirse cuatro veces al año, no creo que por lo general hayan de ser muy graves, pues apenas habrá Diputado provincial que no vaya con mucha frecuencia a la capital de la provincia. Por lo demás, sentado ya esto, no tengo inconveniente en retirar mi enmienda.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Queda retirada. Abrese discusión sobre el artículo. El Sr. FUENTE ANDRÉS: Creo que es una cortapisa obligar a la Diputación a que en su reunión primera fije los días que han de durar sus sesiones, siendo mejor decir que estas deben durar hasta el completo despacho de los negocios pendientes de resolución.

El Sr. SANTA CRUZ: Al proponer la comisión lo que se establece en el artículo se ha propuesto evitar un inconveniente en que el Sr. Fuente Andrés no ha reparado. Puede haber un negocio dado que se quiera resolver de cierta manera, y en tal caso, los Diputados interesados pueden ir alargando la discusión hasta conseguir que sus compañeros se aburran y se marchen a sus casas con lo cual, como la Diputación continúa reunida, podrán los que queden en ella resolver el asunto sin oposición y como gusten.

De aquí, pues, que se disponga en la ley que fije un número determinado de días para la duración de las sesiones. El Sr. FUENTE ANDRÉS: El Diputado que tenga interés en resolverlo, ya en otro artículo se dice que para representar en juicio a la provincia, si el Diputado que se nombra no tiene la capacidad legal requerida, será sustituido por un apoderado.

Sin más debate se aprobó el artículo, y en seguida el 38 sin discusión de ninguna especie. Leído después el 39, decía así: «Los Diputados que sin tal dispensa faltan a las sesiones, serán requeridos hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistieren, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se hará al interesado y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá a los Diputados que así hubieren obrado por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: En lugar del sistema de coacción que la comisión propone, creo sería más conveniente que al fin de cada reunión se insertase en el Boletín de la provincia el número de sesiones a que hubieren concurrido cada Diputado. El Sr. SANTA CRUZ: Sería ineficaz el medio que indica el Sr. la Serna, porque al Diputado que a sabiendas faltara al cumplimiento de su obligación poco le importaría que se pusiera su nombre en el Boletín de la provincia, cuya publicación tiene muy pocos lectores.

Sin más debate se aprobó el artículo, y en seguida el 40 sin discusión de ninguna especie. Leído después el 41, decía así: «Los Diputados que sin tal dispensa faltan a las sesiones, serán requeridos hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistieren, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se hará al interesado y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá a los Diputados que así hubieren obrado por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: Me parece que también los Licenciados en Administración podrían ser Secretarios del Consejo provincial. El Sr. SANTA CRUZ: Eso está comprendido en el artículo, pues los Licenciados en Administración lo son en Derecho Administrativo. El Sr. ALVAREZ: Hay muchos letrados que no son Licenciados en Derecho, y por lo tanto puede suceder que, rechazado el artículo tal cual es, se rehuse a un Secretario la confirmación de su nombramiento porque aun cuando sea letrado no tenga el título de Licenciado.

Otra observación. Quisiera también que se dejase por ahora a las Diputaciones la facultad de confirmar a los actuales Secretarios que merezcan su confianza, aunque no tengan la condición de letrados; pues hay muchos, y ya sé de alguno, que en la esperanza de seguir en sus puestos han rehusado obtener ascensos en la carrera administrativa. El Sr. SANTA CRUZ: La comisión no tiene inconveniente, para satisfacer la primera observación del Sr. Alvarez, en añadir a la palabra letrado la expresión o Abogado; pero respecto a su segunda observación, no podemos complacer a S. S., porque los Secretarios de las Diputaciones lo son a la vez de los Consejos, y en consecuencia tienen que hacer de Relatores, para lo cual ya sabe S. S. que necesitan reunir las condiciones propias de un letrado.

Sin más debate se aprobó el artículo con la variante Licenciado en Derecho o Abogado, indicada por el Sr. Santa Cruz. Igualmente fueron aprobados sin discusión los artículos sucesivos hasta el 45 inclusive. Leído luego el 53, decía así: «Corresponde igualmente a las Diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos: Primero. Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia el tiempo que han de durar sus sesiones; pero también lo es que, terminadas estas, quedadas esas corporaciones imposibilitadas para volver a reunirse hasta que el Gobierno lo determine.

El Sr. OLIVÁN: La ley declara que en ciertos y determinados casos queda un Diputado provincial incapacitado de serlo, y al Gobernador toca hacer ejecutar la ley. Ahora bien: si sabiendo este que un Diputado provincial no debe formar parte de la Diputación, no promueve la cuestión relativa a la incapacidad, ó promoviéndola y no declarándose no lo pone en conocimiento del Gobierno, ese Gobernador no entiende sus atribuciones. Por lo demás, si la ley no expresa terminantemente eso mismo es por atender al decoro de las Diputaciones, porque no se ha querido suponerlas capaces de permitir a sabiendas que continúe en su seno un individuo excludo por la ley.

El Sr. SEVILLA: Estoy conforme con todos los párrafos del artículo, menos con el noveno, el cual excluye a los Alcaldes de poder ser Diputados provinciales. Comprendo bien que un Alcalde no pueda ser elegido Diputado provincial por el mismo pueblo donde ejerce su jurisdicción; pero por qué no ha de poder serlo por otro partido de la provincia? No creo justo que al hombre que ha merecido la confianza de sus convecinos desgraciadamente para ese honroso cargo, se le prive de ser elegido para el más honroso de la Diputación provincial; y por lo tanto ruego a la comisión que suprima el párrafo noveno.

El Sr. SANTA CRUZ: Como el cargo de Alcalde es de mucho trabajo, y lo es en unos pueblos más que en otros, pudiera suceder que alguno que lo ejerciese quisiera evadirlo aspirando al de Diputado provincial. Además de eso, si pudiera ser Diputado un Alcalde, tendría que abandonar los intereses del Municipio para acudir a la capital a tomar parte en los trabajos de la Diputación, y eso sería otro inconveniente: el Senado, no obstante, decidirá lo que crea más conveniente.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: El Diputado que tenga interés en resolverlo, ya en otro artículo se dice que para representar en juicio a la provincia, si el Diputado que se nombra no tiene la capacidad legal requerida, será sustituido por un apoderado. Sin más debate se aprobó el artículo, y en seguida el 38 sin discusión de ninguna especie. Leído después el 39, decía así: «Los Diputados que sin tal dispensa faltan a las sesiones, serán requeridos hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistieren, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se hará al interesado y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá a los Diputados que así hubieren obrado por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: En lugar del sistema de coacción que la comisión propone, creo sería más conveniente que al fin de cada reunión se insertase en el Boletín de la provincia el número de sesiones a que hubieren concurrido cada Diputado. El Sr. SANTA CRUZ: Sería ineficaz el medio que indica el Sr. la Serna, porque al Diputado que a sabiendas faltara al cumplimiento de su obligación poco le importaría que se pusiera su nombre en el Boletín de la provincia, cuya publicación tiene muy pocos lectores.

Sin más debate se aprobó el artículo, y en seguida el 40 sin discusión de ninguna especie. Leído después el 41, decía así: «Los Diputados que sin tal dispensa faltan a las sesiones, serán requeridos hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistieren, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se hará al interesado y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá a los Diputados que así hubieren obrado por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: Me parece que también los Licenciados en Administración podrían ser Secretarios del Consejo provincial. El Sr. SANTA CRUZ: Eso está comprendido en el artículo, pues los Licenciados en Administración lo son en Derecho Administrativo. El Sr. ALVAREZ: Hay muchos letrados que no son Licenciados en Derecho, y por lo tanto puede suceder que, rechazado el artículo tal cual es, se rehuse a un Secretario la confirmación de su nombramiento porque aun cuando sea letrado no tenga el título de Licenciado.

Otra observación. Quisiera también que se dejase por ahora a las Diputaciones la facultad de confirmar a los actuales Secretarios que merezcan su confianza, aunque no tengan la condición de letrados; pues hay muchos, y ya sé de alguno, que en la esperanza de seguir en sus puestos han rehusado obtener ascensos en la carrera administrativa. El Sr. SANTA CRUZ: La comisión no tiene inconveniente, para satisfacer la primera observación del Sr. Alvarez, en añadir a la palabra letrado la expresión o Abogado; pero respecto a su segunda observación, no podemos complacer a S. S., porque los Secretarios de las Diputaciones lo son a la vez de los Consejos, y en consecuencia tienen que hacer de Relatores, para lo cual ya sabe S. S. que necesitan reunir las condiciones propias de un letrado.

Sin más debate se aprobó el artículo con la variante Licenciado en Derecho o Abogado, indicada por el Sr. Santa Cruz. Igualmente fueron aprobados sin discusión los artículos sucesivos hasta el 45 inclusive. Leído luego el 53, decía así: «Corresponde igualmente a las Diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos: Primero. Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia el tiempo que han de durar sus sesiones; pero también lo es que, terminadas estas, quedadas esas corporaciones imposibilitadas para volver a reunirse hasta que el Gobierno lo determine.

son exagerados. Dice S. S. que las elecciones tendrán un carácter personal, y yo no puedo convenir en eso. ¿Pues qué? Porque una Diputación pueda hacer en un día remota una propuesta para un Consejero, ¿no han de nombrar los electores al más apto? Eso no puede concederse. Al depositar su voto no han de pensar los electores en una eventualidad como esa, y menos teniendo en cuenta que las vacantes de Consejeros no son frecuentes, pudiendo trascurrir ocho ó 10 años sin que se haga propuesta alguna. Y tampoco pierde por eso su prestigio la Diputación, como ha sostenido el Sr. Pastor Diaz: al contrario, ganará en importancia, pues al fin tiene una atribución más.

Por todas estas consideraciones, y sobre todo por la que he indicado al principio, no dudo que el Senado se servirá aprobar el artículo. El Sr. PASTOR DIAZ: He dicho que algunas de las atribuciones del Consejo provincial podrían hacerse compatibles con las de la Diputación; pero eso ha sido en el supuesto de que no hubiera Consejos: no he incurrido, pues, en la contradicción que ha indicado el Sr. Oliván. Por lo demás, las apreciaciones de S. S. son diferentes de las mías, porque partimos de principios opuestos. Su superioridad parte de la idea de que los electores buscan a los candidatos, y yo parto de la idea contraria: de ser los candidatos los que buscan a los electores.

Sin más debate se aprobó el artículo. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión. Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Marqués de Santa Cruz, leyó el dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre admisión de quintos para servir de marinería, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: discusión del dictamen relativo al proyecto de ley en que se llama al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862, y continuación del debate pendiente. Se levanta la sesión. Bran las cinco y cuarto.

Las noticias particulares recibidas de las Antillas por el periódico La Patrie alcanzan al 18 de Enero. Parece que el vapor transporte Sevre, procedente de Tolon, había fundeado en la Habana el día 16, y el 20 debía continuar su derrotero al golfo de Méjico. La fragata de vapor Motezuma, el vapor transporte Aube y la corbeta de vapor Berthollet se dirigieron el 11 al mismo punto. La corbeta de vapor Capital había llegado el 17 a la Habana con una misión y noticias de Veracruz del 12, en cuya fecha la situación de las tropas aliadas era excelente, reinando la más completa armonía entre los Jefes de los cuerpos expedicionarios.

El Vicealmirante Jurien de la Graviere pasó revista el 10 a su escuadra, compuesta ya de 12 buques de guerra, esperándose en breve los restantes. Había adoptado además las disposiciones necesarias para proveer convenientemente a las tropas de mar y tierra. Las negociaciones relativas al último incidente ocurrido en el valle de Dappes no han producido acuerdo entre los Gobiernos suizo y francés. En una nota expedida el 12 en Berna se consigna oficialmente y se deplora la divergencia de opiniones que existe entre ambos Gobiernos acerca de la apreciación de los hechos ocurridos hace algunos meses, y que han ocasionado tales negociaciones.

«Con informes y datos, se dice en dicha nota, insistimos en creer que ha habido en realidad violación de la frontera suiza, y deploramos que en virtud de noticias contradictorias comunicadas al Gobierno francés no le hayan convencido de la misma manera que a nosotros. De las comunicaciones y notas cambiadas resulta que el Gobierno francés no solamente había dado orden para impedir con la fuerza que se hicieran prisiones en el valle de Dappes, sino que la ha sostenido, y la gendarmería francesa se ha presentado en aquel punto para llevarla a cabo. El Consejo federal cree de su deber protestar contra tal procedimiento, encaminado a restringir el ejercicio de la soberanía de la Confederación, y a modificar el statu quo en su perjuicio.»

Segun noticias de Trebigne recibidas por Viena, que alcanzan al 10, parece que el Dacovich Vojode de Grabovo se ha separado de los montenegrinos y reunido a los insurrectos que son en número de 5.000 próximamente. En Cestani habían ocurrido dos encuentros, habiendo quedado fuera de combate 50 turcos. Numerosas fuerzas otomanas se dirigían contra los montenegrinos, de los cuales se hallaban 3.000 en Carniza Svezta.

Una correspondencia de New-York indica haberse dirigido por los Estados del Sur a los del Norte proposiciones de paz basadas en los puntos siguientes: reconocimiento del Gobierno confederado, establecimiento del comercio libre, derogación de la ley contra los esclavos fugitivos, y abolición de la esclavitud en el término de 21 años.

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL Canal de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar. También se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos. Para su venta y demás pormenores darán razón en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los días de once a cuatro.

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL Canal de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar. También se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos. Para su venta y demás pormenores darán razón en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los días de once a cuatro.

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL Canal de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar. También se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos. Para su venta y demás pormenores darán razón en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los días de once a cuatro.

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL Canal de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar. También se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos. Para su venta y demás pormenores darán razón en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los días de once a cuatro.

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL Canal de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar. También se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos. Para su venta y demás pormenores darán razón en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los días de once a cuatro.

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL Canal de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar. También se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos. Para su venta y demás pormenores darán razón en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los días de once a cuatro.

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL Canal de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar. También se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos. Para su venta y demás pormenores darán razón en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los días de once a cuatro.

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL Canal de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar. También se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos. Para su venta y demás pormenores darán razón en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los días de once a cuatro.

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL Canal de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar. También se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos. Para su venta y demás pormenores darán razón en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los días de once a cuatro.

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL Canal de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar. También se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos. Para su venta y demás pormenores darán razón en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los días de once a cuatro.

SANTO DEL DIA. San Julian y 5.000 compañeros mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 15 de Febrero de 1862. Table with columns for Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 9 de Febrero de 1862 a las ocho de la mañana. Table with columns for Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Aldercía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por el Intervención de Arbitros municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. Table with columns for Cantidad, Descripción, Precio.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Table with columns for Descripción, Precio.

Bolsa de Madrid. Cotización del 15 de Febrero de 1862 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Table with columns for Descripción, Precio.

Table with columns for Descripción, Precio.

Plazas del reino. Table with columns for Plaza, Beneficio.

Table with columns for Plaza, Beneficio.

Table with columns for Plaza, Beneficio.

ESPECTACULOS. Teatro Real. Teatro del Príncipe. Teatro de la Zarzuela.

Teatro Real.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 98.ª de abono.—Il Trovatore, ópera en cuatro actos. Teatro del Príncipe.—A las cuatro de la tarde.—Los polvos de la madre Celestina.—Pablo el Marino.—Baile. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—El duende de Galicia.—Un rival del otro mundo.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Memorias de un estudiante. A las ocho de la noche.—Nádie se muere hasta que Dios quiere.—Anarquía conyugal.—Un concierto casero. Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—El viejo y la niña, comedia en tres actos.—Baile.—El triunfo de las mujeres, sainete. A las ocho y media de la noche.—Funcion 39.ª de abono, 2.ª serie.—El sí de las niñas, comedia en tres actos.—Baile.—El duende fingido, sainete. Teatro de Novedades.—A las cuatro y media de la tarde.—No era él ella.—Baile.—Embajador y hechicero. A las ocho y media de la noche.—Sorprendentes ejercicios por la compañía anglo-americana.—Baile.—Ejercicios por la misma compañía.—Baile. Teatro de Lope de Vega.—Baile de máscaras, de nueve de la noche a las dos de la madrugada. Circo de Paul.—A las tres de la tarde tendrá baile de máscaras La Juventud española. A las ocho de la noche La Constante.